

COMENTARIOS A LA INICIATIVA DE LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

*Mtro. Carlos Alberto Bautista Pérez
Mtro. Edgar De León Casillas
Dra. María Solange Maqueo Ramírez
Dra. Victoria Alva Lugo*

Comisión de Radio y Televisión

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

PRESENTE.

En atención a su amable convocatoria para participar en los Foros sobre la Reforma en Telecomunicaciones y considerando la trascendencia que la nueva Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión tendrá para el país, quienes suscribimos este documento presentamos los siguientes comentarios y observaciones respecto de la Iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal en abril de 2025, con el ánimo de contribuir al fortalecimiento del marco normativo que regirá el sector de las telecomunicaciones y radiodifusión.

I. Algunos aspectos positivos de la Iniciativa frente a la ley vigente

La Iniciativa presenta ciertos avances respecto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) actualmente vigente, entre los que destacan:

1.1 El fortalecimiento de la cobertura social -definida de manera explícita como el acceso y disponibilidad de servicios de telecomunicaciones en áreas de atención prioritaria, bajo condiciones de calidad, asequibilidad y gratuidad- y medidas más específicas para reducir la brecha digital y promover el acceso universal a través de mecanismos que permitan ampliar la infraestructura digital en zonas marginadas, incluyendo la instalación de redes en regiones de difícil acceso..

A pesar de que la ley vigente contempla la cobertura universal, la Iniciativa prevé algunas medidas específicas para fortalecer la equidad digital y la cobertura social: (i) Propone un marco de política pública activa para garantizar la conectividad en comunidades marginadas, indígenas y afromexicanas; (ii) Retoma el reconocimiento del derecho fundamental de acceso a internet de banda ancha y (iii) Establece nuevas obligaciones de cobertura para concesionarios y asignaciones específicas para el Ejecutivo Federal en zonas de difícil acceso.

Sin duda se trata de la adopción de una perspectiva fundamental, toda vez que el acceso universal a la conectividad es una condición habilitante para el ejercicio de otros derechos humanos y un elemento indispensable para el desarrollo.

1.2 La Iniciativa fortalece la simplificación y digitalización de los procesos regulatorios para el despliegue de infraestructura, lo que puede llevar a la reducción de costos y tiempos de implementación para operadores. Se propone la homologación de trámites a nivel federal, estatal y municipal y se introducen mecanismos de coordinación entre niveles de gobierno, evitando restricciones injustificadas.

1.3 Incorpora medidas para abordar situaciones de emergencia, pandemias o eventos específicos que requieran la implementación de servicios emergentes, por ejemplo, el uso temporal del espectro.

1.4 La definición más precisa sobre las atribuciones que competen sea a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (ATDT) o a la Procuraduría del Consumidor (PROFECO) por lo que hace a la tutela de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, priorizando la función reguladora de la primera y las funciones de monitoreo, verificación y sanción de la segunda.

En general, la Iniciativa presenta aspectos positivos que adoptan una perspectiva más social, estratégica y dinámica, tales como la inclusión digital, la gestión del espectro, el impulso a la innovación y la simplificación regulatoria. Además, mantiene una parte significativa del

contenido de la ley todavía vigente, lo que da continuidad a parte de los avances que históricamente se han presentado.

II. Algunos aspectos problemáticos que requieren atención

2.1 Centralización de poderes regulatorios

La desaparición del Instituto Federal de Telecomunicaciones como órgano constitucional autónomo y la naturaleza jurídica de la ATDT como órgano centralizado de la Administración Pública Federal, en una relación jerárquica de subordinación plena al Ejecutivo Federal, generan serias preocupaciones en cuanto a la autonomía institucional, técnica y regulatoria del sector de las telecomunicaciones y la radiodifusión. Lo cual conlleva el riesgo de la concentración excesiva de sus funciones regulatorias y un retroceso en términos de imparcialidad y autonomía técnica del regulador. A lo cual se añade que se trata de un órgano centralizado unipersonal, eliminando las ventajas y contrapesos propios de un órgano colegiado.

La lógica de otorgar autonomía constitucional al IFT obedeció a consideraciones que tomaban como base la necesidad de autonomía técnica especializada, regulatoria e institucional. Esta misma naturaleza “autónoma” permitía que el IFT contara con amplias facultades regulatorias. La posibilidad de que pudiera emitir “disposiciones de carácter general”, diferenciadas de las facultades reglamentarias del Ejecutivo que están subordinadas a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica¹, atendía a su propio carácter de órgano constitucional autónomo.

¹ SCJN. Tesis P./J.47/2025. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Tomo I, Enero de 2026. **“INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). NO EXISTE RAZÓN PARA AFIRMAR QUE ANTE LA AUSENCIA DE UNA LEY NO SEA DABLE CONSTITUCIONALMENTE QUE EMITA REGULACIÓN AUTÓNOMA DE CARÁCTER GENERAL, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXCLUSIVAMENTE PARA CUMPLIR SU FUNCIÓN REGULADORA EN EL SECTOR DE SU COMPETENCIA.** Los artículos 89, fracción I, y 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, la que, en diversos precedentes, ha sido confinada a límites precisos, concluyendo que el principio de división de poderes prescribe una cierta forma de **distribución de competencias de producción normativa entre el Legislativo y el Ejecutivo**, el cual claramente se pronuncia por depositar en el primero las principales decisiones de política pública, reservando al segundo exclusivamente una **facultad de ejecución y desarrollo, no de innovación o configuración normativa**, lo que implica que sólo cuando el legislador lo decida, respondiendo a los resultados del proceso democrático y en representación de la ciudadanía, pueden emitirse

De hecho, la reforma constitucional de 2013 mediante la cual se eleva a esta categoría, le otorgaba la facultad expresa de emitir disposiciones de carácter general para el cumplimiento de su objeto. Sin embargo, con la reforma del 20 de diciembre de 2024 se elimina esta facultad de emitir disposiciones de carácter general, por lo que es un grave error traspolar las atribuciones que tenían este sustento constitucional en la ley vigente, a una dependencia de la Administración Pública Federal.

Dentro de las atribuciones más controvertidas de la ATDT a las que se refiere el **artículo 8 de la Iniciativa**, se encuentran las siguientes:

- IX. Establecer las políticas que promuevan la disponibilidad de capacidad y servicios satelitales requeridos para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades, objetivos y fines del Gobierno Federal;

reglas que tengan sobre el ordenamiento jurídico el efecto configurador acordado por su jerarquía superior al resto de fuentes subordinadas, porque el proceso democrático deliberativo es el foro apropiado y apto para resolver sobre la suerte de los bienes de las personas. Así, no pudiendo el reglamento más que ejecutar y desarrollar la ley, sin la cual no podría existir, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **la ley y el reglamento se relacionan mediante dos principios que dan cuenta no sólo de la superioridad jerárquica de la ley, sino también de la imposibilidad de los reglamentos de producir innovaciones de contenidos en el ordenamiento jurídico**, esto es, los **principios de reserva de ley** y de **subordinación jerárquica**. Ahora bien, cuando el principio de división de poderes se proyecta sobre la **relación entre el IFT y el Congreso de la Unión**, se rechaza que estos dos principios -en todo su alcance- constituyan un parámetro de control constitucional de las normas generales emitidas por aquél con fundamento en la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 constitucional, pues la racionalidad que sustenta el diseño de los reglamentos no es transportable a esta relación, ya que responde a una narrativa estatal diversa, que justamente busca el fortalecimiento de un órgano regulador autónomo con el poder suficiente de regulación que innove el ordenamiento jurídico. Así, los precedentes referidos a la facultad reglamentaria del Ejecutivo, conforme al artículo 89, fracción I, constitucional, no son aplicables a las disposiciones de carácter general del mencionado órgano constitucional autónomo por una razón de diseño institucional, que consiste en que el Constituyente reservó para éste un balance de distribución de poder público distinto ya que, a diferencia del reglamento, en las normas administrativas de carácter general del regulador sí se deposita un umbral de poderes de decisión que invisten a ese órgano de un poder de innovación o configuración normativa ausente en el Ejecutivo. Dicha facultad es regulatoria y constituye una instancia de producción normativa diferenciada de la legislación, conforme al artículo 73 constitucional, de los reglamentos del Ejecutivo del artículo 89, fracción I, de la Ley Suprema, y de las cláusulas habilitantes que el Alto Tribunal ha reconocido que puede establecer el Congreso de la Unión para habilitar a ciertos órganos administrativos para emitir reglamentación, con fundamento en los artículos 73, fracción XXX, y 90 de la Constitución Federal. Por tanto, en principio, no existe razón para afirmar que ante la ausencia de una ley no sea dable constitucionalmente que el órgano constitucional autónomo emita regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea exclusivamente para cumplir su función reguladora en el sector de su competencia.”

En este supuesto, la ATDT estaría facultada para establecer políticas sobre servicios satelitales para la seguridad nacional y fines sociales, sin que en la ley se detallen los procedimientos ni sus alcances.

XLI. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas; o por incumplimiento a lo dispuesto en las concesiones, autorizaciones y títulos habilitantes o a las resoluciones, medidas, lineamientos o disposiciones emitidas por la Agencia; dictar medidas precautorias y declarar, en su caso, la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación;

De conformidad con esta fracción, la ATDT tendría facultad para imponer sanciones administrativas y declarar la pérdida de bienes, instalaciones o equipos en favor del Estado. Si bien es necesario contar con potestades sancionatorias, resultaría conveniente especificar los alcances de las medidas precautorias, ¿en qué casos concretos prodecería, como excepción? El problema que presentan es que su imposición pudiera provocar la privación de la explotación de concesiones hasta en tanto se resuelve el procedimiento administrativo correspondiente y el amparo, tomando en consideración que no prevé la suspensión.

XLVII. Formular, de considerarlo necesario para el ejercicio de sus funciones, consultas públicas no vinculatorias, en las materias de su competencia;

Aunque la ATDT podría realizar consultas públicas, éstas no tendrían carácter vinculante, lo que limita su utilidad como herramienta democrática y de participación efectiva que tenga efectos en el ejercicio de los derechos de las audiencias.

En general, la Iniciativa establece facultades regulatorias para la ATDT que, incluso, van más allá de aquellas con las que contaba el IFT. Incluye diversas áreas como infraestructura, soterramiento, plataformas digitales, registros de usuarios, entre otras. Ello en una abierta contravención con el principio de distribución de poderes y, concretamente, de la facultad de crear normas de carácter general, abstracto e impersonal propio del Legislativo.

La amplia potestad regulatoria que la Iniciativa de ley confiere a la ATDT para emitir normas de carácter general, abstracto e impersonal implica tanto como una renuncia del Poder Legislativo a asumir su función legisladora. En todo caso, tendría que establecerse la posibilidad de emitir reglamentos sujetos al desarrollo de un marco normativo claro y concreto, sujeto a los principios de subordinación legislativa y de reserva de ley.

2.2 Registro de Usuarios

El **artículo 8, fracción LXIV**, establece que corresponde a la ATDT “[e]xpedir los lineamientos para el registro de usuarios del servicio móvil que estará a cargo de los concesionarios y, en su caso, autorizados de dicho servicio y será de observancia obligatoria;”.

Esta atribución conlleva el peligro de retomar la implementación de un registro de usuarios de telefonía móvil (antes denominado Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, PANAUT) que ya había sido declarado como institucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la Acción de Inconstitucionalidad publicada el 12 de diciembre de 2022 a la adición legislativa del 14 de abril de 2021, por contravenir los derechos humanos a la vida privada y la protección de datos personales. La situación resulta aún más preocupante, toda vez que otorga amplias facultades discrecionales a la ATDT, ya que la ley no lo define y es omisa en desarrollar las condiciones y requisitos a los que estará sujeto dicho registro. Además, al tratarse de una atribución que impone obligaciones a los particulares y que podría ser restrictivo o limitativo del ejercicio de los derechos humanos antes citados, tendría que estar necesariamente sujeto al principio de reserva de ley.

2.3 Colaboración con las autoridades de procuración e impartición de justicia

En consonancia con lo anterior, el **artículo 160, fracción IV** de la Iniciativa, establece que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán permitir a las autoridades de seguridad y procuración de justicia, la consulta al registro de usuarios del

servicio móvil, “conforme a los criterios y condiciones que establezca la Agencia en los lineamientos que emita para tal efecto.”

De nueva cuenta, esta disposición dota a la ATDT de atribuciones regulatorias exorbitantes que podrían atentar gravemente contra la plena efectividad de los derechos humanos a la vida privada y la protección de datos personales reconocidos por nuestro régimen constitucional.

Adicionalmente, el **artículo 160, fracción VIII** de la Iniciativa, dota a la ATDT de la posibilidad de realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que hayan sido reportadas por los titulares o propietarios como robadas o extraviadas. En la ley vigente esta atribución estaba dirigida exclusivamente a las autoridades competentes para hacer cesar la comisión de delitos. Todo lo cual pone en grave riesgo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, pues constituye un mecanismo que podría implicar una violación al derecho constitucional de acceso a las telecomunicaciones, sin garantías que permitan que estas posibles acciones se realicen mediante orden judicial.

2.4 Bloqueo de plataformas digitales

Respecto al tema de las “plataformas digitales”, el artículo 3 de esta iniciativa de Ley indica lo siguiente:

LVI. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:...

[...]

LVI. Proveedor de plataformas digitales: Persona física o moral, nacional o extranjera, que por sí o por medio de terceros opera plataformas digitales;

[...]

Luego, el **artículo 109** de la Iniciativa establece lo siguiente:

Las autoridades competentes podrán solicitar la colaboración de la Agencia para el bloqueo temporal a una Plataforma Digital, en los casos en que sea procedente por incumplimiento a disposiciones u obligaciones previstas en las respectivas normativas que les sean aplicables. La Agencia emitirá los Lineamientos que regulen el procedimiento de bloqueo a una Plataforma Digital.

En términos de la propia Iniciativa, la Plataforma Digital se define en el artículo 3o, fracción XLIV, como: “Servicio digital que permite, entre otros, ofrecer, proveer, comercializar o intermediar bienes, servicios, aplicaciones, productos o contenidos.”

En este sentido, el “bloqueo temporal a una plataforma digital” es un exceso, que podría censurar la publicación de periodistas independientes, inclusive, de bloquear publicaciones específicas de redes sociales, o bien, de bloquear plataformas enteras, tanto nacionales, como extranjeras, por ejemplo, el bloquear Facebook o Twitter, lo cual se podría considerar como un ataque a la “libertad de expresión”, señalada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar “[...] La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa [...]”, por lo que se podría considerar como violatorio a los derechos humanos. A todo lo cual se suma la posible violación al derecho de acceso a Internet y el derecho a la información.

Cabe advertir que cualquier restricción a un derecho humano debe ser legítimo, previsto en ley, necesario, adecuado y proporcional.² En sí mismo el bloqueo de plataformas constituiría una medida administrativa de censura previa que afecta la circulación de ideas y contenidos, sin intervención de un juez y sin criterios claros sobre qué contenidos son objeto de sanción.

Además, los términos en los que se establece son sumamente amplios pues no define quiénes son las autoridades competentes y la violación de qué normativas podrían implicar esta medida. De tal forma que el bloqueo de plataformas digitales podría dar lugar a una regulación discrecional o arbitraria.

Además de las posibles afectaciones a la efectividad de derechos humanos, estas disposiciones podrían vulnerar tratados internacionales, como el T-MEC, que prohíbe imponer requisitos regulatorios discriminatorios o excesivos a servicios de valor agregado, como es el caso de las plataformas digitales.

² En mayo de 2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 84/2021, afirmó que: “El acceso a Internet es un derecho constitucionalmente protegido, y cualquier medida que lo limite debe cumplir con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y finalidad legítima.”

Al respecto, las disposiciones del T-MEC que podrían verse vulneradas son las siguientes:

(a) Artículo 18.14 – Servicios de valor agregado: El T-MEC reconoce la naturaleza diferenciada de los servicios de valor agregado (VAS) y establece: “Si una Parte regula directamente servicios de valor agregado, no debería imponerles requisitos aplicables a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones sin considerar los objetivos legítimos de política pública, la factibilidad técnica y las características de los servicios de valor agregado”.

No se encuentra una justificación legítima de política pública, ni factibilidad técnica para regular bajo la autoridad de la ATDT a las plataformas digitales.

(b) Artículo 15.3 – Trato Nacional: Esta disposición obliga a México a otorgar a servicios extranjeros un trato no menos favorable que el que otorgue la otra Parte en su régimen interno, en circunstancias análogas. Textualmente establece que “Cada Parte otorgará a los servicios o proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios servicios y proveedores de servicios.”

Al respecto cabe destacar que en EE.UU. no existe una subordinación de jurisdicción a una autoridad de telecomunicaciones para operar un sitio web, aplicación o plataforma ITT. En consecuencia, el artículo 109 de la Iniciativa que sujeta a las plataformas digitales a un potencial bloqueo podría suponer un trato diferenciado con respecto a EE.UU y una restricción al acceso a su mercado.

2.5 Distorsiones en la competencia económica

La iniciativa contempla la posibilidad de que dependencias o entidades del Ejecutivo Federal puedan ser concesionarias para proveer servicios de internet a usuarios finales y, mediante asignación directa, para el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico para uso comercial (**artículos 56 y 57**). Al respecto, **el artículo 58** establece lo siguiente:

La Agencia fijará, de entre las previstas en la presente Ley, las obligaciones a las que la dependencia o entidad quedará sujeta en sus respectivos títulos de concesión única y para el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico para uso comercial, las cuales en ningún caso podrán obstaculizar o limitar las facultades y objetivos de provisión de servicios que tengan como fin cumplir con los objetivos de cobertura social y universal del Estado mexicano. Las obligaciones que no estén expresamente previstas en los respectivos títulos de concesión o en las disposiciones que emita la Agencia, no le serán exigibles.

Si bien dichas concesiones tendrían que estar justificadas con fines de promover la cobertura social y universal, estas disposiciones permiten que el operador comercial estatal esté sujeto exclusivamente a las obligaciones que se establezcan en su título de concesión, lo cual representa una forma de exención del resto del marco legal y regulatorio al que estarían sujetos los demás concesionarios. Ello implica la supresión del principio de neutralidad a la competencia, que obliga al Estado a no distorsionar los mercados en los que participe.

El carácter del Estado como concesionario comercial implicaría que compita directamente en el mercado, sea por sí o a través de asociaciones público-privadas, lo cual podría distorsionar el mercado a partir de los siguientes efectos:

- (i) Ventajas competitivas, en perjuicio de los concesionarios privados, al permitirle destinar recursos públicos en condiciones preferenciales únicamente por su condición de dependencia o entidad gubernamental.
- (ii) Otorgar ventajas injustificadas en el pago de derechos por el uso o aprovechamiento de la banda de 700 MHz del espectro radioeléctrico frente al resto de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.
- (iii) Modificar la naturaleza de la red compartida, misma que fue diseñada para prestar exclusivamente servicios a las empresas comercializadoras y operadoras de redes de telecomunicaciones.
- (iv) Permitir la explotación comercial del espectro radioeléctrico sin haberse llevado a cabo el proceso de licitación ordenado por el artículo 28 Constitucional, resultando imposible que

el Estado provea servicios en condiciones equitativas; la red mayorista se beneficiaría de descuentos en costos de espectro y acceso a presupuestos y bienes públicos de los que no gozan los competidores en el mercado.

Adicionalmente, estas disposiciones de la Iniciativa prevén la asignación directa de concesiones del espectro radioeléctrico para uso comercial a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sin contraprestación.

Si bien en la ley vigente se establece que el gobierno puede obtener de manera directa concesiones y bandas del espectro radioeléctrico, sólo contempla el supuesto de que sean para “uso público”, a efecto de que las autoridades puedan proveer servicios para el cumplimiento de sus fines y atribuciones. En ese sentido, estas concesiones y bandas del espectro de uso público no se pueden explotar comercialmente, dada su naturaleza de proveer servicios sin fines de lucro.

De tal forma que las disposiciones de la Iniciativa que prevén la posibilidad de un uso comercial, se distancian del objetivo original de la ley todavía vigente, contrariando tanto lo dispuesto por el artículo 28 constitucional, que señala que “las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública”, como lo dispuesto por el T-MEC, mismo que señala que: “Cuando se atribuya el espectro para servicios de telecomunicaciones comerciales, cada Parte procurará contar con un proceso abierto y transparente que considere el interés público, incluida la promoción de la competencia”.

2.6 Contenidos Audiovisuales

El **artículo 184** de la Iniciativa retoma de manera íntegra diversas atribuciones, que ahora estarían conferidas a la ATDT, que previamente habían sido declaradas inválidas por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad publicada en el DOF de 16 de diciembre de 2022, por violar los derechos humanos a la información y la libertad de expresión. En particular estas disposiciones, consideradas como una forma de censura previa prohibida por la Constitución, son las siguientes:

II. Ejercer las facultades de vigilancia en materia de derechos de las audiencias para, en su caso, imponer las sanciones a que se refiere la presente Ley;

III. Ordenar la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas previstas en esta Ley en las materias a que se refieren las fracciones II y III [programación y publicidad dirigida a la población infantil y en materia de salud] e iniciará el procedimiento de imposición de sanciones;

La fracción III del artículo 184 incluso extiende la posibilidad de que la Agencia ordene la suspensión precautoria de transmisiones, pues ya no se limita a posibles afectaciones en la programación y publicidad dirigida a la población infantil y en materia de salud, como se establecía en la ley vigente por una adición de 2017 afectada de inconstitucionalidad, sino que se extiende a cualquier posible afectación a la ley, como se prevé en la fracción II.

2.7 Tiempos gratuitos para el Estado

El artículo 223 de la Iniciativa indica lo siguiente:

Los concesionarios de uso comercial, público y social que presten el servicio de radiodifusión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias en cada estación y por cada canal de programación, con una duración de hasta treinta minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de interés social. Los tiempos de transmisión serán administrados por la Secretaría de Gobernación, la que oirá previamente al concesionario y de acuerdo con ellos fijará los horarios a lo largo de sus horas de transmisión [...]

Esta medida podría considerarse excesiva, porque actualmente los “tiempos gratuitos del estado” son de cinco minutos por cada hora de transmisión, pero, ahora al tener “hasta treinta minutos continuos o discontinuos”, el Estado tendría un tiempo obligatorio para los concesionarios, para tener “programas públicos del estado”, pero, el propio Estado ya tiene sus canales de televisión abierta, como el Canal 14.1 de Televisión Abierta, del “Servicio Público de Radiodifusión del Estado Mexicano”, por lo que debería de desarrollar políticas públicas para mejorar la calidad y alcance de su propia infraestructura en telecomunicaciones, y no, necesariamente, utilizar a los concesionarios privados.